

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ACENED OSORIO SANTOFIMIO
DEMANDADO: YENY ADALID CHILATRA RIVERA Y OTROS.
Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Encontrándose el expediente en Secretaría surtiendo la notificación del auto de fecha 21 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de nulidad electoral por caducidad, advierte la Sala que se incurrió en error al computar ese término, pues no se tuvo en cuenta que los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 se llevó a cabo paro nacional. Por tal razón –y en gracia de los principios eficacia y economía–, además de que como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado las providencias ilegales no atan al juez, se dejará sin efectos dicha providencia y se procederá a resolver sobre la admisión del medio de control.

1. La demanda.

La ciudadana Acened Osorio Santofimio, actuando en nombre propio, demandó que se declare la nulidad de los formularios E-24 y E-26 de los municipios de Cartagena del Chairá y Florencia, y del formulario E-26 del Departamento de Caquetá, en que se establece los resultados de la votación por los candidatos a la Asamblea Departamental; que como consecuencia se anule la credencial expedida a la señora YENY ADALID CHILATRA RIVERA, así como todos los documentos y actos administrativos que la acreditan como Diputada para el periodo 2020-2024; y que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expida credencial de Diputada a la demandante.

Igualmente solicitó se declare la pérdida de investidura de la señora YENY ADALID CHILATRA RIVERA del cargo de Diputada del Departamento del Caquetá, por configurarse inhabilidad para ser elegida, por concurrir la causal 5ª del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.

A través de memorial recibido el 17 de enero de 2020¹ aclaró que el proceso incoado es de nulidad electoral, y pide que, en el evento de que las pretensiones de ésta y las de pérdida de investidura sean incompatibles o excluyentes entre sí, no se tenga en cuenta la pretensión de pérdida de investidura.

¹ Fol. 29, C.P.

2. Improcedencia de acumulación de pretensiones de nulidad electoral y de pérdida de investidura.

Sobre la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del CPACA regula:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...).”

Pues bien: en el presente caso lo que se pretende es acumular pretensiones propias de dos medios de control no contemplados en la norma que autoriza esa unificación. Se pide, efectivamente, anulación de documentos electorales (a tramitar por vía de nulidad electoral contemplada en el artículo 139 del CPACA), al tiempo que la imposición de sanción a una diputada a la Asamblea (cuyo cauce es el de la pérdida de investidura a que refiere el 143 ibidem).

Tal vez porque esos medios de control pueden llegar a tener en común el análisis de configuración de una eventual inhabilidad, la actora conjuntó en su demanda pretensiones de uno y otro medio de control, lo que resulta improcedente, de conformidad con la disposición transcrita.

Y es que aunque –se repite- tanto el juez de la nulidad electoral cuanto el de la pérdida de la investidura pueden estar llamados a pronunciarse eventualmente sobre la configuración de inhabilidades, no es dable la tramitación conjunta de pretensiones que resultan de bien distinta naturaleza y alcance:

En el medio de control de nulidad electoral, el juez está llamado a hacer *un juicio sobre la legalidad del acto de elección*, es decir, sobre su correspondencia con el orden jurídico, sin efectuar calificación alguna sobre las razones o el contexto subjetivo en que se pudo configurar la causal de nulidad. Es por ello que se habla de un *control objetivo de legalidad*, en tanto se analiza *el acto de elección o designación* frente al ordenamiento jurídico. El juzgador, por esta vía, no puede hacer examen diverso a la confrontación acto-norma².

Por su parte, el estudio al que está obligado el juez de la pérdida de investidura es diferente, en tanto le corresponde juzgar *la conducta del demandado* para deducir de esa evaluación eventuales consecuencias sancionatorias: en caso de hallar probada la responsabilidad del demandado, deberá decretar la pérdida de su investidura, que trae aparejada la inhabilidad permanente para ser elegido a un cargo de elección popular.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de 3 de agosto de 2015. Expediente 2014-00051-00. Demandante: Iván Medina Ninco. Demandada: Ana María Rincón Herrera. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Adicionalmente, se tiene que el trámite del medio de control de nulidad electoral es el establecido en los artículos 276 y siguientes del CPACA, mientras que el de la pérdida de investidura es el consagrado en la Ley 1881 de 2018, los cuales tienen términos y etapas diferentes.

Las diferencias entre una y otra acción, dadas por el objeto, la finalidad, el trámite que sigue el proceso, y las consecuencias y efectos especiales que producen, justifican la independencia y autonomía de la acción electoral en relación con la de pérdida de investidura, e impiden la acumulación de tales pretensiones.

En ese orden de ideas, y en atención a lo manifestado por la demandante en su memorial de 17 de enero de 2020, la Sala se limitará a examinar la demanda en sede de acción de nulidad electoral y dispondrá que por Secretaría de esta Corporación se corrija el registro del proceso en el sistema de información Siglo XXI, en atención a que se consignó allí como si se tratase de una acción de pérdida de investidura.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que adolece de los defectos que pasa a señalarse:

1. De acuerdo con la demanda y sus anexos, la demandante realizó reclamación ante la Comisión Escrutadora Departamental³, misma que fue resuelta a través de la Resolución No. 023 del 07 de noviembre de 2019⁴, que en su artículo segundo ordena remitir copia de la misma para su correspondiente examen al Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 237 de la C.N. de acuerdo al Decreto 3259 de 2007.

El inciso segundo del artículo 139 del CPACA señala que *“En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección”*. Tal situación es la que se actualiza en el presente asunto, pues las causales de nulidad que invoca la demandante refieren a irregularidades en los escrutinios.

Ello no obstante, no se planteó pretensión de nulidad de la Resolución que se pronunció sobre la reclamación, ni del acto administrativo que eventualmente haya emitido el Consejo Nacional Electoral al realizar el examen de esa decisión.

2. Se invoca como causales de nulidad las de los numerales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA⁵, que se sustentan en una diferencia de votos entre los resultados

³ Fls. 19 a 21, C.P.

⁴ Fls. 22 a 25, C.P.

⁵ Art. 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

consignados en los E-14 claveros y E-24, pues –se plantea- por un lado en las zonas 1 y 3 de Florencia se le restó a la demandante 4 votos, y por el otro en la mesa No. 22, zona 0 del municipio de Cartagena del Chairá, se le agregó 4 votos a la candidata Yeny Adalid Chilatra.

El artículo 139 del CPACA señala que cuando se alegue irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, *“el demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección”*.

Frente al alcance de la anterior disposición, el Consejo de Estado en asuntos similares al que nos ocupa ha precisado lo siguiente:

“Así, en procesos como este el demandante tiene que precisar, ab initio, los elementos característicos de la irregularidad y la etapa o lugar donde se presentó. Es decir, Verbi Gratia, que en tratándose de la causal de falsedad consagrada en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, el actor tiene que informar bajo qué modalidad se produjo la falsedad, esto es, si por suplantación de electores, por adulteración injustificada en la votación a nivel de formularios electorales, o por cualquiera de los eventos que la experiencia ha enseñado que se utilizan para defraudar la verdad electoral depositada en las urnas.

*Además, el actor tiene que identificar la etapa o el escenario en que ello ocurrió, así como la opción u opciones políticas que fueron beneficiadas o afectadas con la adulteración de la verdad, y la magnitud de la alteración. Es decir, que si se denuncia falsedad porque el formulario E-24 mesa a mesa reporta una votación diferente a la anotada en el formulario E-14, se tendrá que identificar **el municipio, la zona, el puesto, la mesa de votación, qué candidato o candidatos fueron objeto de la modificación y qué valores aparecen en los documentos electorales**”⁶.*

En igual sentido, en providencia posterior indicó:

*“Teniendo en cuenta que la demanda se refiere a las causales de nulidad electoral de violencia y al parecer apocriofidad (que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad), es necesario que además de determinar con claridad **el municipio, la zona, puesto y mesa en donde ocurrieron las irregularidades,***

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legal establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00060-00

el número de sufragios afectados en cada una y la incidencia en el resultado final⁷.

En ese orden de ideas, la demandante tiene la carga de indicar no solo el municipio y la zona donde se presentaron irregularidades en el escrutinio, sino también el puesto y la mesa de votación. Exigencia que como bien lo ha considerado el Consejo de Estado *“no se concibió para obstruir el acceso a la Administración de Justicia, sino para conciliar ese principio constitucional con el del debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada, y con la prohibición al juez de lo contencioso administrativo de emitir fallos de oficio. Sería absurdo suponer que a los demandantes les bastaría con apenas señalar que hubo irregularidades en la votación y los escrutinios, para que el juez se viera impelido a hacer una búsqueda oficiosa e interminable de inconsistencias en los documentos electorales, ya que por más esfuerzos que hiciera la parte demandada, su defensa nunca podría ser idónea debido a que solamente hasta la sentencia, cuando se asigne el mérito probatorio a cada medio de prueba, los elegidos por voto popular tendrían certeza de cuáles son los casos de falsedad”*.

3. Finalmente, advierte la Sala que el numeral primero del artículo 166 del CPACA, establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se encuentra que la demandante únicamente aportó en medio magnético los formularios E-24 ASA y E-26 ASA del municipio de Cartagena del Chairá y del Departamento del Caquetá, pero no allegó los formularios E-24 y E-26 ASA del municipio de Florencia, ni realizó la manifestación en la demanda de que los mismos no han sido publicados o que se le negó su copia. En consecuencia, la parte actora deberá aportar al proceso, los formularios mencionados.

Verificada la concurrencia de los reseñados defectos, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA a efecto de que la parte demandante se sirva corregirlos, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad electoral por caducidad.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.11001032800020160001000

SEGUNDO: INADMÍTESE la demanda presentada por Acened Osorio Santofimio contra la señora Yeny Adalid Chilatra Rivera y otros.

TERCERO: CONCÉDESE a la parte demandante, un término de tres (3) días para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 276 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA. Envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada en la demanda.

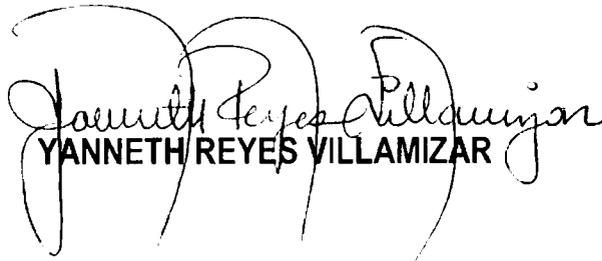
QUINTO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a corregir el registró del presente proceso en el sistema siglo XIX, registrándolo como de nulidad electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2017-00097-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO** por el término de veinte (20) días, téngase como tales las documentales aportadas en la demanda y sus respectivas contestaciones siempre que cumplan los requisitos que sobre autenticidad exige la Ley y a su vez practíquese las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE

Tener como pruebas documentales las acompañadas con la demanda¹, a las cuales se les dará el valor probatorio que la Ley le otorgue en su debida oportunidad y para efectos de su contradicción se pone en conocimiento de la contraparte, vistas a folios 30 al 61 del Cuaderno Principal No.1.

1.2.- PRUEBAS TESTIMONIALES

1.2.1. Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba testimonial solicitada por el actor, para que den cuenta del estado actual de la situación del asentamiento de Paloquemao, para ello se fijara el día 14 de Mayo de 2020 a las 9:00 am, para la recepción de los testimonios de los señores:

- CARLOS SILVA GALVIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17650173, quien podrá ser ubicado en Casa No. 313 asentamiento Paloquemao o al celular No. 3116043621.
- ESAU ALVIZ NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16736687, quien podrá ser ubicado en la Manzana H Lote 169, asentamiento Paloquemao o al número celular 3138960047.

Las anteriores personas pueden ser notificadas a las direcciones aportadas en el escrito de demanda o por conducto de la parte actora. Líbrense las boletas de citación respectivas.

No se decreta la prueba testimonial del señor, VICTOR BELTRAN por cuanto, se considera que los testimonios antes decretados son suficientes para acreditar el fin que persigue la prueba.

1.3.- PRUEBAS OFICIADAS

.- Líbrense los oficios solicitados por la parte actora en el acápite de "*medios probatorios de la acción popular*" en el ítem denominado *oficiar* por medio del cual

¹ Folio 30 a 61 C. Ppal 1

se solicita se ordene al Municipio de Florencia (alcaldía de Florencia), y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que suministren determinada información². Concédase un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que se alleguen los informes que correspondan.

- No se decretara la prueba denominada "*oficiar a la Gobernación y al Municipio de Florencia, para que remitan copia auténtica de los actos administrativos que den cuenta, de que el Municipio de Florencia, se encuentra actualmente certificado, al cumplir con los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones*"³ por considerarla el Despacho inconducente en atención a que no se explicó su objeto y tampoco se advirtió la relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

-No se decretara la prueba denominada "*oficiar y ordenar al Municipio de Florencia, que realice un censo formal que contemple exactamente el número de grupos familiares y de NNA que habitan en el asentamiento subnormal reconocido como Paloquemado en Florencia-Caquetá*" por cuanto una de los petitum de la acción popular se relaciona precisamente con la legalización del asentamiento subnormal, la cual, debe de estar precedida del censo que deba levantar la entidad de las personas que habitan este sector, en ese orden, en el eventual caso en que prosperen las pretensiones deberá ordenarse necesariamente en el fallo que termine la instancia, se adelante este trámite administrativo a fin de lograr *–previo su legalización–* la incorporación del predio al perímetro urbano, pues siendo negadas las pretensiones sería inocuo y además desgastante para la administración proceder con lo pedido.

1.3.- PRUEBA PERICIAL.

1.3.1. Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba pericial solicitada en el acápite de "PERICIALES", tendiente a determinar mediante un concepto técnico las condiciones actuales del asentamiento subnormal reconocido como "*Paloquemao*" relacionadas con la inexistencia y necesidad de un puente peatonal sobre el cauce del Río Hacha, acceso y prestación de los servicios públicos domiciliarios y el procedimiento para la legalización del asentamiento humano. En este orden, se le hace saber a la parte actora que es su deber sufragar los gastos que esta conlleve, siendo designado como perito el señor ILDE RIVERA LOZADA quien puede ser ubicado en la carrera 15 No. 14-12 oficina 201 o en la carrera 9E calle 35 casa 112, teléfono 4340529, celular 3208095545 y correo electrónico ilderiver@hotmail.com. Así mismo, se le hace saber al perito que en la visita que realice al asentamiento subnormal reconocido como "*Paloquemao*" para efectos de rendir su informe debe estar acompañado por una persona de la Secretaría de Planeación Municipal, debiendo por tanto la entidad territorial disponer lo que corresponda para lograr el recaudo de esta prueba previa petición del perito.

Por secretaría comuníquesele al profesional la presente designación y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

2 FL. 25 C1

3 FL. 25 C1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32⁴ de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha para la entrega del respectivo informe para el **29 de Mayo de 2020**.

1.4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.

1.4.1. Negar la prueba de inspección judicial, toda vez, que al decretar las pruebas testimoniales y pericial el despacho determina que una vez recaudadas contará con suficientes elementos de juicio para verificar los hechos y la problemática expuesta en el escrito de demanda.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1.- MUNICIPIO DE FLORENCIA

2.1.1. Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación⁵ de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

2.1.2.- Oficiadas

2.2.1- Líbrense los oficios solicitados por la parte demandada en los puntos 1 y 2 del acápite de PRUEBAS (folio 97 CP), concédase un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que allegue el informe que corresponda. Oficiese por secretaría.

2.2.- NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

2.2.1. Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación⁶ de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

2.3.- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL⁷

Contestó extemporáneamente.

2.4.- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación⁸ de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

2.5.- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SERVAF S.A.E.S.P

Contestó extemporáneamente según se informó en constancia secretarial visible a folio 493 del expediente.

4 "ARTÍCULO 32.- Prueba Pericial En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias (...)"

5 Folio 92 a 98 C. Ppal No. 1 y 2

6 Folio 348-355 y 360-371 C. Ppal No. 2

7 Folio 394 a 401 C. Ppal No.3

8 Folio 480 a 486 C. Ppal No.3

3. PRUEBAS DE OFICIO.

En atención a lo relatado por la parte actora en el hecho octavo de la demanda popular, en el que se señaló: *“Se tiene conocimiento, que miembros e ingenieros del Batallón Juanambú, realizaron hace algún tiempo, visita técnica al asentamiento subnormal Paloquemao y al margen del río hacha, conceptuando verbalmente que el terreno cumple con las condiciones para instalar un puente colgante, pero que la alcaldía debía tramitar los respectivos permisos y actuaciones administrativas para tal fin (...)”*, el Despacho conforme las facultades oficiosas para el decreto de pruebas que le confiere el artículo 169 del C. G del P.,⁹ y considerando que resulta importante para la verificación de los hechos, considera oportuna ordenar se libren los siguientes oficios.

3.1.- Librese oficio al Batallón de Ingenieros Militares No. 12 “General Liborio Mejía”, con el fin de que informe a este Despacho Judicial si dentro de las funciones y responsabilidades que le han sido asignadas se encuentra aquella referida a la construcción de puentes colgantes peatonales en beneficio de la comunidad, señalando, en caso de ser positiva la respuesta, el procedimiento que tiene previsto para brindar este apoyo. Concédase un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que allegue el informe, haciéndole saber que si no es ésta la dependencia encargada de suministrar lo requerido deberá remitir por competencia a quien corresponda informando de tal actuación a esta Corporación. Oficiése por secretaría.

3.2.- Librese oficio al Municipio de Florencia con el fin de que se sirva informar si en la actualidad el asentamiento subnormal denominado “Paloquemao”, cuenta con servicio de transporte escolar urbano, así mismo se indique las rutas de servicio público que cubren este sector. Concédase un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que allegue el informe, haciéndole saber que si no es ésta la dependencia encargada de suministrar lo requerido deberá remitir por competencia a quien corresponda informando de tal actuación a esta Corporación. Oficiése por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: Y.C.S.
Revisó: M.A.S.P

⁹ **ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*
Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	WILMAR TORRES MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN – ALCALDESA DEL PAUJIL
RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00202-00

AUTO

1.- ASUNTO.

Sería del caso que procediera el Despacho a resolver el recurso de reposición (llamado impugnación por el recurrente) presentado por el señor Raúl Lozano Rubiano, en contra del auto proferido el 13 de diciembre de 2019¹, por medio del cual se denegó el decreto de una medida cautelar, de no ser porque resulta improcedente.

2.- ANTECEDENTES.

WILMAR TORRES MÉNDEZ, JOSÉ MANUEL BUITRAGO BARRETO y RAÚL LOZANO ROBAYO, actuando en causa propia, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL en contra de **LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN** con el fin que se declarara la nulidad del E 26 emitido el 29 de octubre de 2019 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se declaró electa a la demandante, como Alcaldesa del Municipio del Paujil - Caquetá.

En el mismo escrito, los demandantes solicitaron se decretaran como medidas cautelares las siguientes:

“(…)

- 1.1 *Solicito de manera respetuosa Honorable Magistrado, se sirva Decretar la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL-E26 ALC, de fecha 29 de octubre de 2019 emitido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora.*
- 1.2 *Se sirva ordenar la Nulidad del Formulario Administrativo de Inscripción E-(AL 4400600000103 consecutivo No. 03, por medio del cual se inscribió la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN como candidata a la Alcaldía del Paujil – Caquetá, avalada por el Partido Liberal Colombiano.*
- 1.3 *Se sirva ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizar los actos administrativos correspondientes, declarando a la ciudadana LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ (...) como Alcaldesa Electa por haber ocupado el segundo lugar en las elecciones de fecha 29 de octubre de 2019, tal como lo dispone el acta escrutadora E-26 ALC (...)*

¹ Fls. 26. Cuaderno de medida cautelar.



1.4 *Solicito respetuosamente se sirva decretar honorable Magistrado las medidas cautelares que de oficio considere necesarias, pertinente y conducentes en la presente acción (...)*”.

El Despacho, por auto de fecha 13 de diciembre de 2019², resolvió admitir la demanda de nulidad electoral, y denegar el decreto de medidas cautelares, por considerar que se transcribieron en su integridad las pretensiones principales del medio de control, por lo cual no era procedente acceder a decretarlas.

3.- DEL RECURSO.

Por medio de memorial radicado el 19 de diciembre de 2019³, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual se denegó el decreto de medidas cautelares, por considerar que:

“(...)la demanda fue presentada como acción pública de nulidad electoral, los elementos de juicio están determinando en la medida cautelar solicitada de inmediata aplicación, las causales de inhabilidad establecidas por la Ley, donde los excandidatos y exdirectivos, hasta la medianoche del día martes del 26 de junio de 2018, para renunciar como ciudadano militante según los estatutos del partido social de unidad nacional, partido de la U, los cuales refieren a la dirección nacional para dichos efectos legales (...)”⁴

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el recurso de reposición incoado por el extremo activo en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2019 –mediante el cual se denegó el decreto de medidas cautelares–, como quiera que al tenor de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 277 del CPACA, corresponderá a la Sala decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto –lo que no ocurrió en el caso concreto–, y por tanto, corresponde a una decisión de ponente.

4.2. Procedencia del recurso de reposición.

En armonía con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 151 del CPACA, los Tribunales Administrativos serán competentes para conocer en **única instancia**, *“(...) de la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE– (...)*”.

² Fl. 26 C. Medidas Cautelares.

³ Fl. 93 C. Medidas Cautelares.

⁴ Fl. 93 C. Medidas Cautelares.



De lo transcrito se concluye que, como quiera que el municipio del Paujil tiene en la actualidad menos de 70.000 habitantes⁵, se trata de un proceso de única instancia.

Aclarado lo anterior, conviene recordar que al tenor de lo indicado por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 277 ibídem: "(...) *En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (...)*".

De la norma arriba reproducida, puede concluirse que -en los procesos de única instancia, como el *sub examine*-, el recurso de reposición sólo procede contra el auto que resolvió sobre la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el de elección.

Pese a lo anterior, las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, no guardan relación alguna con la aludida suspensión provisional del acto acusado, sino que se encontraban encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto de elección de la hoy Alcaldesa del Paujil, así como a la nulidad del Formulario de Inscripción presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ese orden de ideas para esta Corporación deviene claro que, al no haberse solicitado como medida provisional la suspensión del acto administrativo acusado, no es procedente el recurso de reposición propio del proceso de nulidad electoral en única instancia, por cuanto, se insiste, las medidas cautelares deprecadas por el extremo activo, no guardan ninguna relación con la suspensión provisional del acto administrativo de elección de la Alcaldesa del Paujil.

Al respecto, el Consejo de Estado -en auto del 17 de junio de 2014⁶- ha enfatizado que: "(...) ***a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la medida cautelar en la que el actor pretende que por esta vía y dentro de este medio de control se exija al Consejo Nacional Electoral que conceda un recurso de queja contra el acto acusado (...)***" (Negrillas fuera de texto).

Ahora, si en gracia de discusión se interpretara que -contra la decisión de denegar el decreto de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional del acto- procede el recurso de reposición, lo cierto es que tampoco procedería revocar la decisión controvertida, como quiera que, tal y como lo afirmó el Consejo de Estado en líneas precedentes, la única medida cautelar procedente en el trámite del proceso de nulidad electoral,

⁵ Según los datos conciliados del Censo de población realizado por el DANE en el año 2005, la población del municipio de El Paujil ascendió a 17.634 personas. http://www.corpoamazonia.gov.co/region/Cauqueta/Municipios/Caq_Paujil.html

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2014-00039-00.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Auto: Resuelve recurso de reposición
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Gerardo Cadena Silva
Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00179-00

es la de suspensión provisional del acto de elección, la cual, se insiste, no fue solicitada en el caso concreto.

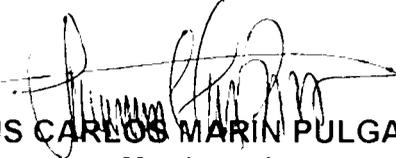
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto por el señor Raúl Lozano.

SEGUNDO: En firme esta decisión, y habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a los traslados de la demanda, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00011-00
ACCIÓN: POPULAR
ACTOR: MARIA EDED VARGAS CUBILLOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda, presentada por la señora María Eded Vargas Cubillos contra el Municipio de Florencia, SERVAF –Empresas de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., y CORPOAMAZONIA –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-.

2.- ANTECEDENTES

MARÍA EDED VARGAS CUBILLOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.374 de Florencia, en nombre propio presentó acción popular contra el Municipio de Florencia, SERVAF – Empresas de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., y CORPOAMAZONIA –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía., al considerar vulnerados los derechos colectivos al medio ambiente sano y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Indicó, que el vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), hospitalarias e industriales sobre la quebrada la Perdiz del Municipio de Florencia- Caquetá, contribuye al deterioro de la calidad del agua del ecosistema, el detrimento de su vegetación, además de generar irregularidades de tipo ambiental, así como la proliferación de vectores de enfermedades, problemática que se debe a la falta de tratamiento de las aguas residuales y al existencia de puntos dispersos de vertimientos que son descargados sin ningún tipo de control.

En razón de lo anterior, aseguró, que la población Florenciana y los residentes del barrio Buenos Aires, se encuentran en una constante amenaza frente a sus derechos e intereses colectivos al carecer de una adecuada infraestructura que permita el desagüe y posterior tratamiento de las aguas residuales.

El conocimiento inicial del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia¹, quien por proveído del 13 de diciembre de 2019², declaró la falta de competencia y ordenó remitir las

¹ Folio 31 C.1

² Folio 32-35 C.1



Auto: Admisión de Demanda
Acción: Popular
Demandante: María Eded Vargas Cubillos
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00011-00

diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá, siendo asignado a este Despacho por acta de reparto del 17 de enero de 2020³.

Al estar reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera pertinente proceder a su admisión.

Por lo anterior, el Suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción tramitada por la señora **MARÍA EDED VARGAS CUBILLOS** el Municipio de Florencia, SERVAF – Empresas de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., y CORPOAMAZONIA –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante y personalmente a las entidades demandadas haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos a los representantes legales de las entidades demandadas o a la persona a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo establecido por el artículo 199 del CPACA.

Al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación según lo dispuesto en el artículo 198, numeral 3º del CPACA.

Al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 6º de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, aporte las copias de la demanda y sus anexos que sean necesarias para dar cumplimiento al numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que a su costa, comunique el presente asunto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz (Art. 21 Ley 472 de 1998). Por secretaría se expedirá el documento a publicar, disponiendo la parte actora de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, contados a partir de la entrega que del mismo se haga.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: ORDENAR que por la Secretaría de la Corporación se expida una certificación en la que conste el estado actual del proceso adelantado

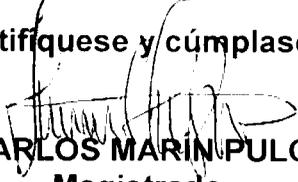
³ Folio 40 C.1



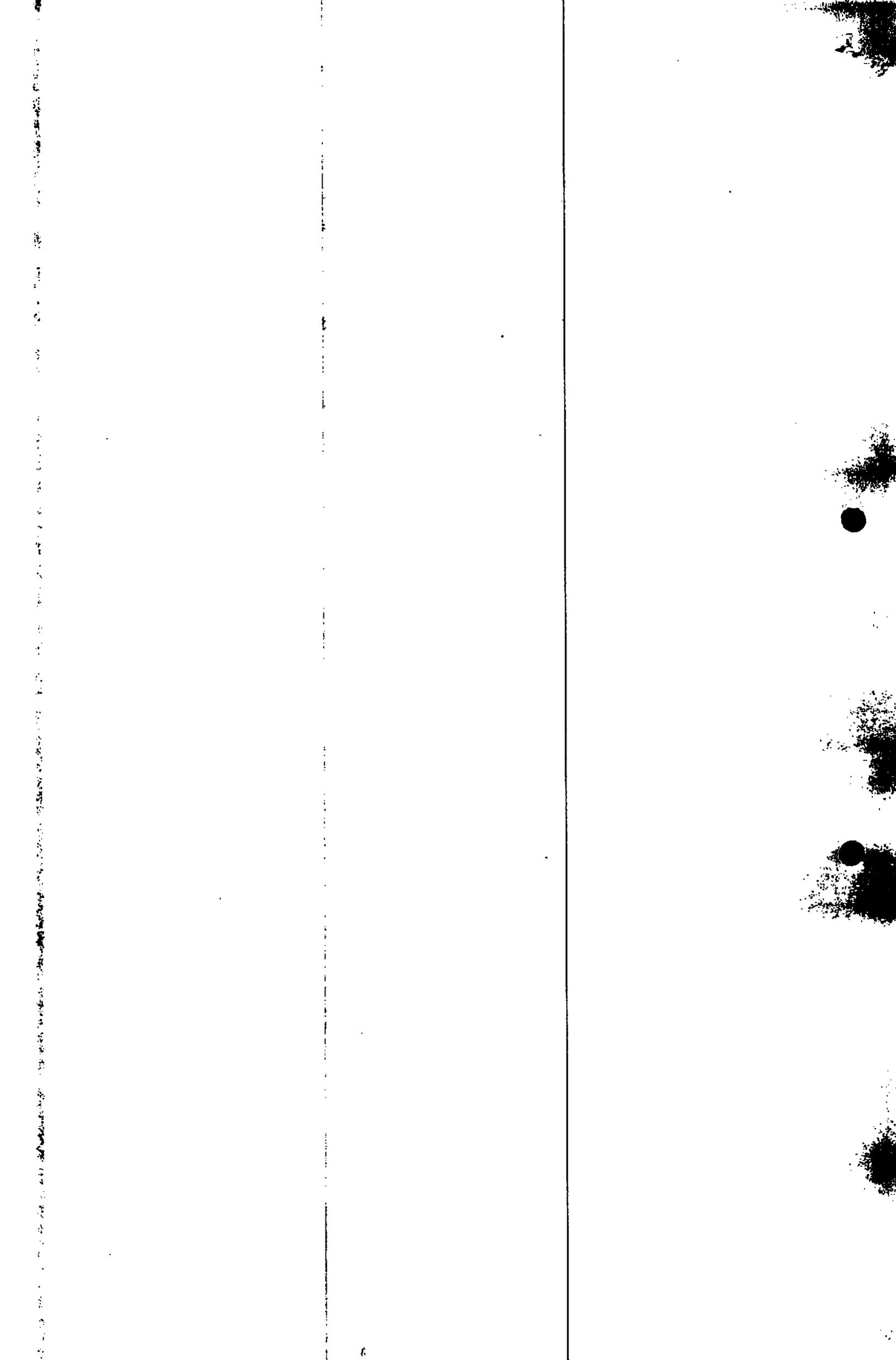
Auto: Admisión de Demanda
Acción: Popular
Demandante: Maria Eded Vargas Cubillos
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00011-00

por el Despacho Segundo de este Corporación bajo la radicación Nro. 18001233300020190002300, actor Carlos Manuel Díaz Nuñez contra el Municipio de Florencia y otros, remitiendo a este Despacho por el medio más expedido copia de la demanda y del auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elabora: MASP





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00011-00
ACCIÓN: POPULAR
ACTOR: MARIA EDED VARGAS CUBILLOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar.

2.- SE CONSIDERA.

MARÍA EDED VARGAS CUBILLOS, mayor de edad, en nombre propio presentó acción popular contra el Municipio de Florencia, SERVAF – Empresas de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., y CORPOAMAZONIA –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía., al considerar vulnerados los derechos colectivos al medio ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que “ *garantice la salubridad pública de las personas residentes en el Barrio Buenas Aires de la ciudad de Florencia, por cuenta del vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a la quebrada la Perdiz, sin el respectivo tratamiento. Junto con el escrito de demanda, se solicitó como medida cautelar se ordenara al Municipio de Florencia “garantice la prestación del servicio de alcantarillado y la adecuada disposición y tratamiento de las aguas residuales, para evitar enfermedades epidemiológicas y que la contaminación de la quebrada la Perdiz sea mayor y en ese orden de ideas se realicen las gestiones administrativas, financieras y presupuestales para que el servicio sea eficiente, el acceso a la infraestructura de servicios sea el adecuado y de esta manera se reduzca el impacto negativo sobre las fuentes hídricas del municipio de Florencia”*

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA¹ que establece que debe correrse traslado de la solicitud de

¹ “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado



Demandante: MARÍA EDE VARGAS CUBILLOS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
Medio de Control: POPULAR
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00011-00

medida cautelar a los demandados para que se pronuncien dentro del término de cinco (5) días, plazo que se contabiliza de manera independiente al de la contestación de la demanda, esto, conforme las voces del parágrafo del artículo 229² ibídem.

En cumplimiento de lo anterior se le dará traslado del escrito a las entidades demandadas para que ejerza su derecho a la defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados para que se pronuncien en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró M.A.S.P

Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)

² **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."